

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200029100

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderada judicial, por la sociedad **CONTACT SERVICE S.A.S.**, representada legalmente por **JOHANNA RAMÍREZ GALLO**, identificada con C.C.38.569.739, contra el **JUZGADO SEXTO (6°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y los vinculados **YEIMY LISETH CORTES BUITRAGO** y su apoderado, doctor **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al principio de realización y efectividad de los derechos, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la sociedad accionante, manifiesta que su representada suscribió contrato de trabajo por obra o labor con la señora **YEIMY LISETH CORTES BUITRAGO**, el 10 de julio de 2018, como agente de Call Center, con una asignación mensual de OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$826.575) durante toda la relación laboral, la que culminó el 23 de noviembre de 2018 de manera unilateral por parte de la trabajadora; esa sociedad canceló a la trabajadora lo correspondiente a la liquidación de sus prestaciones sociales en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) por el periodo laborado entre el 10 de julio-23 de noviembre de 2018, el 2 de diciembre de 2019, la señora **YEIMY LISETH CORTES BUITRAGO**, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de esa empresa, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Casusas Laborales de Bogotá, con radicado 2019-570, el 11 de agosto de la presente anualidad, el juzgado accionado en audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS, accedió a la totalidad de las pretensiones, sentencia que se fundamentó en el problema jurídico esgrimido por las partes, sintetizado en dos aspectos: si procedía aplicar la sanción moratoria a la sociedad aquí accionante y, si dicha sanción era el resultado de una justa causa, decisión en la que aduce el juzgado refirió varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, de los que la actora transcribe alguno, para luego señalar que el Juzgado demandado, esgrimió que la imposición de la sanción moratoria reclamada por la demandante se encontraba configurada para el periodo 2018-2019, dado que la sociedad accionante, con las pruebas allegadas no logró demostrar su buena fe en la demora del pago de la liquidación; el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, desestimó el interrogatorio de parte que la demandante formuló a esa a la demandada, toda vez que no tomó en cuenta lo argumentado frente al pago tardío de la liquidación y de manera subjetiva interpretó a favor de la demandante lo manifestado por la testigo, dicho que no fue soportado con

prueba alguna al afirmar que su representada realizaba despidos masivos cada seis meses para no pagar las liquidaciones, así como que a ella le pagaban sus quincenas de manera extemporánea.

De otra parte, refiere la apoderada de la sociedad actora que se evidencia en la parte motiva de la sentencia, que el Juzgado dio por hecho esas afirmaciones, las que carecían de soportes, dado que la testigo no soportó sus afirmaciones con hechos ciertos sino a base de conjeturas que sacó voz a voz de sus compañeros de trabajo y de las redes sociales; adicionalmente, señala, que el Juzgado accionado reprochó a su representada el hecho de tener contratos de obra o labor para la ejecución de su objeto social, sin observar que ese tema no fue objeto de litigio.

Finalmente, argumental que el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, consideró que las demás causas endilgadas no fueron demostradas, habida cuenta que no fueron materia de discusión en el proceso, así como que para la accionada era deber la carga de la prueba demostrada; frente a la decisión proferida por esa sede judicial, señala que encuentra sustento en las normas del CST, sin embargo, dice que desbordó la capacidad probatoria de su representada, toda vez impuso una carga de la prueba difícil de cumplir, dado que si bien es cierto corresponde al demandante probar la mala fe y, al demandado, probar las justas causas para no pagar la indemnización moratoria, el Juzgado accionado en aras de garantizar el debido proceso y la igualdad procesal, debió aplicar el principio de favorabilidad en relación con las reglas de la experiencia a favor de su poderdante, máxime que demostró su imposibilidad de actuar con autonomía propia, toda vez que de las pruebas aportadas se pudo demostrar su condición de subordinada de Saludcoop, situación que la coloca en una posición de desventaja, dado que se encuentra sujeta a las directrices de esa compañía, no obstante, aduce que esa situación se desdibujó totalmente frente a la interpretación de los hechos relatados en el interrogatorio de parte efectuado a la testigo de la demandante, quien en su versión manifestó tener una estrecha relación con la misma, hasta el punto de vivir con ella, lo que llevaría a inferir que esa declaración no fue espontánea y que se acomodó a hechos circunstanciales.

Por todo lo anterior, considera que hubo falta de apreciación probatoria por parte del Juzgado demandado, lo que vulnera de manera abierta los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, aplicación e interpretación de fuentes formales del derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

II. SOLICITUD

La apoderada de la accionante, requiere se amparen los derechos fundamentales de su representada, tales como principio y efectividad de los derechos, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia; en consecuencia, se ordene al Juzgado Sexto (6°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dejar sin efecto la providencia calendada 11 de agosto de 2020, mediante la cual se despachó

favorablemente las pretensiones de la demandante al configurarse la sanción moratoria.

Con ocasión de las anteriores pretensiones, se ordene al Juzgado demandado, proferir una decisión de reemplazo, acorde a los preceptos constitucionales y legales, así como decretar otras medidas que el Juzgado considere idóneas y necesarias para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante providencia del 14 de septiembre del año en curso, ordenando notificar al Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá y los vinculados, YEIMY LISETH CORTES BUITRAGO y su apoderado, doctor DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Juez Sexto (6°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, manifestó que en ese juzgado se tramitó el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia con radicado No. 2019-570, instaurado por YEIMY CORTES LISETH BUITRAGO contra CONTACT SERVICE S.A.S., cuya pretensión principal se ceñía al reconocimiento y pago de las prestaciones causadas a la finalización del contrato de trabajo, así como de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 de CST.

Frente a la inconformidad de la accionante sobre la condena por concepto de sanción moratoria, señala que se remite a las consideraciones expuestas en providencia del 11 de agosto de 2020, donde se explicó ampliamente los motivos que condujeron a tomar dicha determinación; aclarando únicamente que la anterior decisión estuvo soportada de un análisis probatorio conjunto y razonado en apoyo del artículo 61 del CST, y no sesgado como erróneamente lo afirma la tutelante; por lo anterior, solicita al Juzgado que se desestime las pretensiones invocadas en el amparo, toda vez no es la vía de tutela el mecanismo idóneo para controvertir decisiones investidas del principio de autonomía e independencia judicial.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, que dispone en numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el JUZGADO SEXTO (6°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, ha vulnerado los derechos fundamentales al principio y efectividad de los derechos, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la sociedad CONTACT SERVICE S.A.S. representada legalmente por Johanna Ramírez Gallo.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo otro medio de defensa, por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En punto al tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 237 de 2015, puntualizó:

“Frente a este tema, la Corporación ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente. No obstante, se presentan situaciones en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela para lograr reconocimientos de índole prestacional que, en un primer plano, corresponderían a la jurisdicción ordinaria, como cuando la utilización de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable, y para tratar de evitarlo, es viable acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política. (...)

*(...)Para determinar que se está configurando un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado unos elementos que se deben presentar, como son:
(i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente”, con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a corto plazo, razón por la que es necesario tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación;*

(ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución de forma ajustada a las circunstancias de cada caso;

(iii) la gravedad, que se advierte cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. Dicha gravedad se reconoce fundada en la importancia que el ordenamiento jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección:

“La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

Finalmente, (iv) la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte tan eficaz como se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.”

2.- El contenido y alcance de los derechos de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 228 de la norma superior en los siguientes términos: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia de Tutela C-159/16, al señalar:

“(…) La jurisprudencia de la Corte ha concluido que existe un derecho fundamental autónomo de acceso a la administración de justicia, que se relaciona a su vez con el derecho a la tutela judicial efectiva, este último originado en el derecho internacional de los derechos humanos. La adscripción de este derecho responde un razonamiento simple, planteado incluso desde la teoría jurídica, en el sentido que la definición misma de derecho subjetivo comporta la posibilidad de hacerlo exigible. En ese sentido, no sería lógicamente posible concluir que una persona es titular de un derecho, cuando está privado de dicha posibilidad. La exigibilidad judicial de los derechos es, en consecuencia, esencial para concluir su misma existencia jurídica, en tanto solo podrán predicarse como materialmente exigibles cuando se cuente con un mecanismo coactivo para obtener su eficacia.

Es bajo esta consideración que la Corte ha definido el derecho de acceso a la administración de justicia. Al respecto, se ha señalado que dicha garantía constitucional refiere a “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de acudir, en condiciones de igualdad, ante los órganos de investigación, los jueces y los tribunales de justicia, ya sea para demandar la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, o para propugnar por la integridad del orden jurídico con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y adjetivas previstas en la ley. Incorpora así mismo, una garantía real y efectiva para los individuos, previa al proceso, que se orienta a asegurar que éste cumpla con sus cometidos de justicia, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de vacío del orden jurídico o indefensión frente a la inminente necesidad de resolver de manera pacífica los conflictos que se presentan entre los individuos, en sus relaciones interpersonales, y entre ellos y la organización estatal (...).”

3.- Del derecho fundamental al debido proceso.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T 1082 del 2012, señaló que “Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen: “los derechos de defensa, de

contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

En la Sentencia T – 115 del 2018 en relación al derecho fundamental al debido proceso puntualizó:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”

En este sentido, la Corte, en la Sentencia T-590 de 2002, sostuvo que una vía de hecho es:

“una determinación arbitraria adoptada por el juez, o a una omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley.

(...) únicamente se configura la vía de hecho cuando pueda establecerse sin género de dudas una transgresión evidente y grave del ordenamiento jurídico, de tal entidad que rompa por completo el esquema de equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables”.

4.-Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia de manera invariable ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, y por tanto sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones, cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

En tal sentido, se pronunció recientemente la Corte mediante sentencia SU 116/18 en la que citó los requisitos establecidos en la sentencia C-590 de 2005 para la procedencia de la acción contra providenciales, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo; los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son:

*(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) **que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;** (iv)*

cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. Negrilla, fuera del texto.

Los segundos, requisitos específicos, citados en la sentencia anotada en precedencia, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b). Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c). Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d). Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f). Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g). Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h). Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i). Violación directa de la Constitución”.

CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, se tiene que la sociedad CONTACT SERVICE S.A.S. representada legalmente por JOHANNA RAMÍREZ GALLO, a través de apoderada judicial, señaló que el Juzgado Sexto (6°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., le está vulnerando sus derechos fundamentales al principio de realización y efectividad de los derechos, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que solicita, se ordene al juzgado accionado, dejar sin efecto la providencia calendada 11 de agosto de 2020, mediante la cual se despachó favorablemente las pretensiones de la demandante al configurarse la sanción moratoria, por lo anterior, se ordene al Juzgado demandado, proferir una decisión de reemplazo, acorde a los preceptos constitucionales y legales, así como decretar otras medidas que el Juzgado considere idóneas y necesarias para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Respecto de la situación planteada por la accionante, la jurisprudencia de manera invariable ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, y por tanto sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones, cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos, se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción; no obstante, no puede perderse de vista que la acción de tutela contra sentencias judiciales, no puede ser un pretexto, para desconocer la independencia del Juez, consagrada en el artículo 228 de la Carta Política, sustituyendo al juez natural.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que cuando se cuestiona la valoración probatoria de los jueces, los principios de autonomía e independencia judicial adquieren mayor fortaleza, dado que ellos tienen una potestad discrecional que les permite apreciar libremente el material probatorio y de ese modo formar su convencimiento de la realidad material, facultad que en el campo laboral se encuentra contemplada de manera expresa en el artículo 61 del C.P.T. y la S.S.

De manera que, el juez de tutela puede intervenir, solo excepcionalmente, cuando advierta de manera flagrante, que el juicio valorativo del juzgador es arbitrario, y elude protuberantemente las reglas de la sana crítica, al punto de que se comprometan de forma ostensible las garantías constitucionales de las partes.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales referidos y descendiendo al caso en concreto, verificada la petición de la accionante, se colige que se encamina a que se amparen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, por esta vía, se deje sin valor y efectos la providencia del 11 de agosto de 2020, mediante la cual el juzgado de única instancia accedió a las pretensiones de la señora Yimy Liseth Cortes Buitrago, por consiguiente, se le ordene proferir una decisión de reemplazo acorde con sus pretensiones.

Aclarado lo anterior, revisada la providencia objeto de reproche, se advierte, que la protección solicitada no está llamada a prosperar, como quiera que no se observa que la autoridad judicial puesta en entredicho, haya actuado de manera negligente, ni que en su decisión, haya olvidado cumplir con el deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su criterio, dado que su obrar siempre estuvo sometido a su autonomía y competencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, pues en el ejercicio de su facultad legal de interpretación jurisdiccional y aplicación del derecho, adoptó su decisión tras un proceso de valoración de los elementos de convicción arrojados al expediente.

En efecto, la Juez titular del despacho accionado para dirimir el conflicto puesto a su conocimiento, luego de hacer un recuento del trámite procesal, de las pretensiones de la demanda, de analizar los testimonios y declaraciones rendidas a favor de cada una de las partes, teniendo en cuenta el tema objeto de debate que quedó delimitado a “(...) establecer si a la finalización del contrato se canceló a la demandante lo correspondiente a las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones”; ii) “si se generó la indemnización del artículo 65 del CST, indexación o intereses moratorios”, verificó si procedía o no el pago de las acreencias laborales, encontrando que las mismas fueron canceladas y ajustada su cuantificación a derecho, por lo que no accedió a esa pretensión; frente a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, condenó a la sociedad demandada a su pago, para ello, fundamentó su decisión en la Sentencia No.39189 proferida el 8 de marzo de 2012 por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la que se indicó que esa indemnización no opera de manera automática sino que se debe valorar la conducta del empleador con fundamento en los medios probatorios del proceso que se examina; al referirse al caso concreto, señaló que a las personas las cuales se les terminaba su contrato, la empresa demandada les cancelaba sus liquidaciones conforme al flujo de caja normal en orden a la fecha de retiro, para el caso de la señora Yimy Liseth su liquidación le fue cancelada un año después de haberle terminado su contrato de manera unilateral, explicando que a la testigo, quien también laboró para esa empresa le cancelaron su liquidación dentro de los dos meses siguientes al despido, halló no demostrada la justa causa o fuerza mayor que hizo incurrir a la demandada en el pago atrasado de la liquidación de la actora, asimismo, consideró que no se demostró el impacto de la liquidación de Saludcoop respecto a la sociedad accionante Contact Service, máxime cuando las dos son personas jurídicas distintas y con obligaciones propias, como tampoco constituyó una prueba idónea, ni argumento suficiente la versión de la representante legal sobre

la situación económica y las pérdidas que tuvo la institución, dado que no se arrojó informes financieros mediante dictamen pericial que demostraran la iliquidez de la compañía.

De otra parte, señala la juez en el fallo atacado, que agrava la situación el hecho que la liquidación de Saludcoop inició desde el año 2015, por lo no tiene justificación para esa sede judicial que se hubiese contratado a la demandante y a otros empleados a sabiendas que no se contaba con el dinero suficiente siquiera para cubrir la remuneración mensual que es lo mínimo que espera un trabajador, donde al parecer, los retrasos son un tema recurrente en esa empresa. Finalmente, se plantea en el fallo recurrido que la demandada no logró demostrar con pruebas idóneas la liquidez o crisis económica por la que estaba atravesando, producto de la liquidación de su socia principal Saludcoop.

Así las cosas, y con fundamento en lo expuesto, la decisión rebatida, no merece ningún reproche, pues corresponde al resultado de un ejercicio hermenéutico razonable y de la aplicación estricta de la ley, que consultó las reglas mínimas de razonabilidad jurídica, sin que sea dable entonces a la accionante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una segunda instancia a la cual pueden acudir los administrados a efectos de debatir de nuevo sus tesis jurídicas y probatorias sobre un determinado asunto, que en su momento fue sometido a los ritos propios de una actuación judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue contrario a sus intereses en su oportunidad legal.

Respecto al tema que hoy se debate, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ STL8391-2018, en un caso de similares condiciones, precisó:

“En este orden, considera esta Sala de la Corte, al margen que comparta o no la decisión censurada, está arraigada en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertirla, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso, tal y como se precisó con anterioridad, no acontecen”.

Lo anterior, para concluir que no se cumplen los requisitos generales, ni específicos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues, si bien la actora agotó todos los medios de defensa a su alcance, al tratarse de un proceso de única instancia, en el que no procede recurso contra la sentencia, se cumple con el requisito de inmediatez, ya que la sentencia de única instancia fue proferida el 11 de agosto de 2020, y la acción de tutela se radicó el 25 del mismo mes y año, se identificó como hecho generado la valoración probatoria y los derechos vulnerados, y no se trata de acción de tutela contra una sentencia de tutela, no se evidencia vulneración al debido proceso, ni configuración de un defecto fáctico que es el que se invoca al narrar la sociedad accionante que no se tuvo en cuenta el interrogatorio de parte realizado por la actora al representante legal de esa sociedad y que el testimonio no tenía soportes, pues, contrario a ello, la decisión de única instancia se fundamentó en las normas que rigen la indemnización moratoria, la jurisprudencia y el material probatorio aportado, con el que la señora Juez Sexta Municipal de Pequeñas Causas laborales, formó su convencimiento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del CPT y SS, adicionalmente tuvo en cuenta los criterios jurisprudenciales sobre el tema, por ello, la acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la sociedad **CONTACT SERVICE S.A.S.** representada legalmente por **JOHANNA RAMÍREZ GALLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.569.739, contra el **JUZGADO SEXTO (6°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5e9e3bc632d2eecoae0714c805843804a2b51ec763af5d137f18740f9
ad73f9**

Documento generado en 16/09/2020 04:51:57 p.m.